

CIRCULAR CONJUNTA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

N.o 3 1 6 4 3

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

N.o 4 0 7

SANTIAGO, 8 de Mayo de 1974

PARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL DECRETO LEY N.o 446, DE 1974, EN LO RELATIVO A LAS NORMAS DE ORDEN PREVISIONAL QUE CONTIENE.

La Contraloría General de la República y la Superintendencia de Seguridad Social han estimado necesario impartir las instrucciones que se expresan a continuación, respecto a las normas de orden previsional que contiene el Decreto Ley N.o 446, publicado el 2 de Mayo del año en curso, sobre reajuste de remuneraciones y pensiones, dentro de sus respectivas esferas de competencia.

I.- NORMAS SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES.-

1) Reajuste general

El artículo 27.o dispone que, a contar del 1.o de Mayo de 1974, las pensiones de regímenes previsionales se reajustarán en un 30o/o sobre los montos legalmente vigentes al 30 de abril del mismo año.

Como hasta la fecha aún subsisten pensiones cuyos montos no han sido definitivamente determinados, conforme al D.L. N.o 255, de 1974, el inciso segundo de este artículo establece que en tales casos el reajuste se aplicará provisoriamente sobre el monto total que estén percibiendo los beneficiarios a título de anticipo. Una vez que se fije el monto definitivo de la pensión, de acuerdo al citado D.L. N.o 255, las instituciones de previsión deberán proceder a calcular el reajuste del 30o/o sobre dicho monto, y a efectuar las imputaciones y reliquidaciones que correspondan.

Tanto en uno como en otro caso, el reajuste debe aplicarse sobre el monto de la pensión o del anticipo, según proceda, vigente al 30 de abril de 1974, con exclusión de los anticipos de aumento de pensiones otorgados en virtud del D.L. N.o 314, de 1974.

2) Aumento provisorio de las pensiones que se reliquidan en relación a los sueldos de actividad.

Las pensiones que se reliquidan en relación con las remuneraciones de actividad permanente afectas a su propio sistema automático de reajuste, con la limitación establecida en el artículo 3.o inciso 2.o del D.L. N.o 255, de 1974, en cuanto a que deberá tomarse "como renta base y sea que deba o no aplicarse el artículo 2.o transitorio Ley 15.386, un máximo del 80o/o de la remuneración que corresponda al cargo o al similar en servicio activo, según sea el caso".

No obstante, aquellas pensiones que, por no haber sido aún reliquidadas, están sujeción al régimen de anticipos contemplado en el artículo 3.o del D.L. N.o 255, deberán aumentarse también provisoriamente, y a contar del 1.o de Mayo en curso en un 30o/o sobre los anticipos vigentes al 30 de abril de 1974.

Al igual como se señalara en el punto anterior, una vez que se reliquidan las pensiones a que se refiere este párrafo, este reajuste provisorio deberá imputarse al monto definitivo de la pensión.

II.- PENSIONES MINIMAS Y ESPECIALES.-

1) Pensiones mínimas del artículo 26.o de la Ley N.o 15.386.-

El artículo 28.o del D.L. N.o 446, fija en la suma de E.o 21.000.- mensuales el monto de las pensiones mínimas a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26.o de la Ley N.o 15.386, a partir del 1.o de Mayo de este año.

POR

RICARDO SCHMIDT PETERS

Lo anterior determina que el monto de las pensiones mínimas de sobrevivientes que consulta el citado artículo 26.o de la Ley N.o 15.386, en su inciso tercero, que se calcula porcentualmente en relación al monto de la pensión mínima señalada en el párrafo anterior, también debe elevarse a partir de la fecha indicada, en porcentajes correspondientes aplicados sobre la suma de E.o 21.000.- mensuales.

A este último respecto, cabe señalar que el artículo 31.o del D.L. N.o 446, ha modificado el inciso tercero del artículo 26.o de la Ley N.o 15.386, en el sentido de asignar a las pensiones de sobrevivientes que dicho precepto no consideraba, como es el caso, v.gr., de las otorgadas a las hermanas solteras del causante—un mínimo equivalente, respecto de cada beneficiario, a un 150/o de la pensión mínima de los incisos primero y segundo del artículo modificado.

Por otra parte, el artículo 30.o de este Decreto Ley ha extendido el beneficio de la pensión mínima a los menores de 60 años de edad que hubieren jubilado por causales distintas a las de invalidez y vejez—por ejemplo, por años de servicio o antigüedad—con posterioridad al 1.o de julio de 1972 y hasta el 30 de abril de 1974, siempre que hayan cumplido o cumplan 50 años de edad, evento este último en que el derecho a la pensión mínima nace sólo a contar de la fecha en que se cumpla tal edad.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el inciso segundo del citado artículo 30.o contempla el otorgamiento de una pensión mínima de monto inferior al ya anotado, equivalente a la suma de E.o 10.000.-, para quienes no tengan 50 años de edad, disponiendo que, para los efectos de la concesión de estas pensiones mínimas, se observarán las limitaciones del inciso final del artículo 26.o de la Ley N.o 15.386, referidas, en lo pertinente, a un mínimo especial. Esto último implica, sin perjuicio de las demás limitaciones aplicables, que tratándose de beneficiarios más de una pensión, se tendrá derecho a este mínimo especial sólo cuando sumadas todas las pensiones no excedan de E.o 20.000.

Finalmente, es necesario tener presente las normas contenidas en el Decreto Ley N.o 255 sobre esta materia y las instrucciones impartidas al efecto en Circular N.o 390, de 1974, en la referente al régimen de limitaciones, presentación de declaraciones juradas y demás modalidades administrativas propias del mecanismo de pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley N.o 15.386, debiendo destacarse, si, que la suma equivalente al límite de cuatro sueldos vitales escala A) del departamento de Santiago se ha elevado, a partir del 1.o de Mayo en curso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Ley N.o 446, a E.o 184.800

2) Pensiones Especiales.—

a) Pensiones asistenciales del artículo 27.o de la Ley N.o 15.386. A partir del 1.o de mayo de 1974, las pensiones asistenciales contempladas en este precepto, deben elevarse al 500/o de las nuevas pensiones mínimas, respecto de cada categoría de beneficiarios, resultan de la aplicación del artículo 26.o de la Ley N.o 15.386 en relación con las normas del D.L. N.o 446, ya examinadas.

b) Pensiones asistenciales del artículo 245 de la Ley N.o 16.464. A contar del 1.o de mayo en curso, estas pensiones tendrán un monto de E.o 10.000.- mensuales.

c) Pensiones del artículo 39.o de la Ley N.o 10.662. Al igual que en el caso anterior, a partir de la misma fecha, estas pensiones tendrán un monto de E.o 10.000.- mensuales, debiendo destacarse que las pensiones de invalidez otorgadas en virtud del citado precepto tendrán un monto de E.o 5.000.- mensuales y que las pensiones de los demás beneficiarios serán, para cada uno, de E.o 1.500.-

III.— REAJUSTE DE SUBSIDIOS.

Los subsidios de enfermedad, maternidad y de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se encuentren afectos a sistemas propios de reajuste, reliquidación o aumento, deberán ser incrementados en conformidad al respectivo sistema, ya que el artículo 9.o del D.L. N.o 255 restableció, a contar del 1.o de enero de 1974, la vigencia de tales mecanismos.

En cambio, respecto de los subsidios de enfermedad y maternidad que no son afectos a dichos sistemas, el artículo 37.o del D.L. N.o 446 ha consultado un reajuste, a contar del 1.o de mayo de 1974, de un 300/o aplicable a los subsidios que se encuentren vigentes a dicha fecha.

IV.— FINANCIAMIENTO DE LOS REAJUSTES DE PENSIONES.—

El artículo 38.o dispone que los aumentos de pensiones deberán ser pagados por las instituciones de previsión y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado con cargo a sus recursos propios, a los de los Fondos de Revalorización o a los del Fisco, según corresponda, y en la misma proporción con que actualmente cada uno de los contribuyen al pago de las pensiones.

Cabe hacer presente que, en esta oportunidad—al igual que en el pago de las modificaciones establecidas en el Decreto Ley N.o 97, de 1973 y de los aumentos de pensiones contemplados en el D.L. N.o 255, de 1974— se ha modificado la forma de distribución del mayor gasto por concepto de aumento de pensiones, puesto que ella debe hacerse en proporción a los aportes que cada Institución haya hecho al 30 de abril de 1974 al pago de tales beneficios. En otros términos, el aumento determinado conforme a las bases ya expuestas, debe ser financiado en proporción a la cuota o aporte que cada Institución hacía al pago de la pensión total vigente al 30 de abril de 1974; por tanto, para estos efectos, deben entenderse modificadas todas las disposiciones contrarias a este mecanismo excepcional de distribución, como la contenida en el artículo 10 de la ley N.o 15.386. Hace excepción a lo anterior, el caso de las pensiones que se liquiden en relación a los sueldos de actividad, en el cual el mayor gasto continúa siendo de cargo fiscal, sin perjuicio que las instituciones pagadoras deben cancelar los anticipos de pensión que a ellas corresponden con cargo a sus propios recursos, mientras reciben del Fisco los respectivos aportes.

La obligación que establece el artículo 38.o en orden a que el aumento—en la proporción que corresponda a las instituciones—debe ser financiado con cargo a sus "recursos propios", cualquiera sea su naturaleza, con las solas excepciones de los destinados al financiamiento de las asignaciones familiares y a otros beneficios, gastos que determine la Superintendencia de Seguridad Social, deberá regularse en la forma que se indica a continuación:

a) El pago del aumento o reajuste será efectuado por la Institución que pague el beneficio, a que, a su vez, solicitará de los otros aportantes el reintegro de la suma proporcional que haya pagado por cuenta de ellos, de acuerdo con los procedimientos habituales, sin que este ajuste condicione el pago oportuno de la prestación.

b) Para los efectos de determinar los "recursos propios", deberá entenderse que toda destinación presupuestaria de recursos queda suspendida y supeditada al cumplimiento de la obligación de pago del reajuste de las pensiones. Se exceptuarán de lo anterior las partidas destinadas al pago de otros beneficios obligados, al de las remuneraciones del personal y al de otros gastos que sean indispensables para la buena marcha de la Institución, todo ello en la medida en que sea necesario para dar cumplimiento a la obligación señalada.

c) Deben excluirse de los "recursos propios" todos aquellos ingresos que las Instituciones recaudan a favor de terceros, además de los destinados al Fondo Unico de Prestaciones Familiares. Tal es el caso de diversos impuestos o imposiciones como las establecidas en favor del Servicio Médico Nacional de Empleados, la Comisión Revalorizadora de Pensiones, etc...

d) Las Instituciones determinarán las prioridades entre los distintos recursos presupuestarios con que cuenten y la proporción de ellos que destinarán a estos efectos, procurando evitar distorsiones importantes en el desarrollo de sus planes de acción. La resolución que se adopte al respecto, deberá ser puesta en conocimiento de esta Superintendencia, en conformidad al artículo 4.º del Decreto Ley N.º 49, de 1973.

Para el caso de las instituciones semifiscales y del Fondo de Revalorización de Pensiones el artículo 38.º contempla la posibilidad de un financiamiento complementario de cargo fiscal cuando los recursos propios de aquellas resulten insuficientes. Para tal efecto, las instituciones que tengan problemas de financiamiento deben hacerlos presente oportunamente al Ministerio de Hacienda, comunicándolo a esta Superintendencia.

En esta materia cabe hacer presente lo dispuesto en el artículo 45.º, en cuya virtud deberán entenderse modificados los presupuestos de las instituciones de previsión para los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto Ley N.º 446.

Finalmente, conviene señalar que el inciso final del artículo 38.º dispone que los aumentos de pensiones serán pagados directamente por las instituciones respectivas, sin necesidad de requerimiento del interesado, ni de resolución ministerial que autorice dichos pagos.

V.- AUMENTO DEL MONTO DE LA ASIGNACION FAMILIAR.

El artículo 43, eleva, a partir del 1.º de Mayo en curso, a E.º 4.000.- mensuales, el monto de la asignación familiar, fijado en el artículo 5 transitorio del Decreto Ley N.º 307, de 1974.

Asimismo, en su segundo inciso, establece, a contar de la misma fecha, una sobretasa transitoria de 90/o de las remuneraciones imponibles en favor del Fondo Unico de Prestaciones Familiares, la que se exige por todas las disposiciones aplicables a la tasa ordinaria fijada por el artículo 5 transitorio del citado Decreto Ley N.º 307.

En consecuencia, a partir del 1.º de Mayo y hasta tanto se mantenga la sobretasa transitoria antes indicada, la cotización al Fondo Unico de Prestaciones Familiares será del 290/o de la remuneración imponible, de cargo patronal.

VI.- DEROGACION DEL SISTEMA DE ANTICIPO DE AUMENTOS DE PENSIONES Y REMUNERACIONES DEL DECRETO LEY N.º 314, de 1974.-

El artículo 33 deja sin efecto, a partir del 1.º de mayo, los mecanismos de anticipo de aumento de remuneraciones y pensiones contemplados en el Decreto Ley N.º 314, de 1974, derogando las normas que los consagraban.

Por su parte, el artículo 36 deja sin efecto, a partir de la misma fecha, la cotización adicional transitoria de 130/o establecida en el artículo transitorio del citado Decreto Ley N.º 314.

Asimismo, el artículo 34 entrega al Fondo Unico de Prestaciones Familiares creado por el Decreto Ley N.º 307, el cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas de la aplicación del Decreto Ley N.º 314 y la percepción de los recursos que provengan de tal aplicación.

El artículo 35 consulta las normas administrativas necesarias para poner término a los mecanismos creados por el Decreto Ley N.º 314, encomendando a la Superintendencia de Seguridad Social la adopción de las medidas pertinentes, la que, en su oportunidad, impartirá las instrucciones específicas que resulten necesarias.

Finalmente, en esta materia, es preciso señalar que por disposición del artículo 2 y como consecuencia de la derogación a que se ha hecho mención, el reajuste que resulte de la aplicación del Decreto Ley en exámen, absorberá los anticipos de aumentos de pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 314.

VII.- PRIMERAS DIFERENCIAS MENSUALES.-

El artículo 41 dispone que las primeras diferencias mensuales de remuneraciones, pensiones y montepíos, determinadas por la aplicación del Decreto Ley en estudio, quedarán a beneficio de los personales, pensionados y montepiados y no deberán ser depositadas en las Cajas de Previsión.

VIII.- REMUNERACIONES MINIMAS IMPONIBLES.-

1) Empleados de casas particulares.-

El artículo 18 ha fijado en E.º 15.000.- el salario mínimo mensual imponible de los empleados de casas particulares, a partir del 1.º de Mayo de 1974.

A este respecto, cabe agregar que la fijación señalada es sin perjuicio de la facultad que el artículo 7 del Decreto Ley N.º 255 entrega al Director General del Servicio de Seguro Social para determinar ordinariamente dicho monto mínimo imponible.

Asimismo, es necesario reiterar la aclaración contenida en el artículo 15 del Decreto Ley N.º 314, en orden a que el salario imponible indicado sólo constituye un mínimo, por manera que en el caso de salarios de casas particulares cuyo salario real sea superior a dicho mínimo, las cotizaciones deberán efectuarse sobre la remuneración efectiva.

2) Trabajadores agrícolas.—

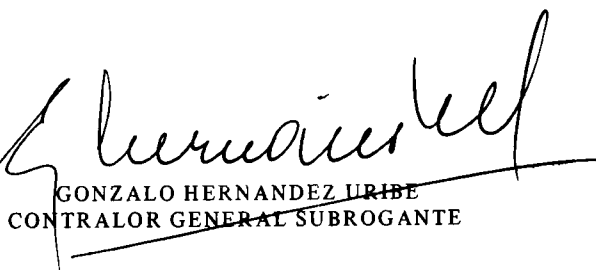
A partir del 1.º de Mayo de 1974 y por disposición del artículo 16 del Decreto N.º 446, el salario imponible de los trabajadores agrícolas ha quedado fijado en E.º 21.000.— mensuales.

Rogamos a Ud. se sirva dar la más amplia difusión a las precedentes instrucciones a fin de asegurar su cabal observancia por los encargados de aplicar las normas del Decreto Ley N.º 446, recién examina-

Saludan atentamente a Ud.,



RIQUI VALENZUELA PLATA
GERENTE INTERINO



GONZALO HERNANDEZ URIBE
CONTRALOR GENERAL SUBROGANTE